

AFECTAN CON FINES DE REFORMA AGRARIA TERRENOS DE PREDIO RUSTICO EN LA PROVINCIA DE CANTA - (LIMA)

DECRETO SUPREMO N° 163-81-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 748-76-AG de fecha 06 de Mayo de 1976, se modificó el Decreto Supremo N° 378-75-AG de 24 de Abril de 1975, aprobándose el nuevo plano de afectación del predio rústico "ZAPAN" ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, con una superficie total afectada de 138 Hás. 8000 m².; dejándose subsistente los Decretos Supremos N° 375-75-AG y N° 379-75-AG en cuanto el área sujeta a afectación de los predios rústicos "HUANCHI-PUQUIO" y "ZAPAN LOTE UNO"; y limitándolos en cuanto a la afectación de las maquinarias y demás bienes muebles a la parte proporcional necesaria para el mantenimiento de la unidad de producción;

Que, en aplicación del artículo 1° inciso d) del Decreto Supremo N° 0159-74-AG, el Tribunal Agrario, mediante Ejecutoria de fecha 11 de Agosto de 1981 ha declarado caduco y sin efecto el Decreto Supremo N° 379-75-AG de fecha 24 de Abril de 1975, por el cual se aprobó el plano definitivo de afectación del predio rústico "ZAPAN LOTE UNO"; y por abandonado el procedimiento de expropiación del referido inmueble

Que, la caducidad anteriormente citada, no invalida el procedimiento administrativo de afectación, motivo por el cual la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, ha solicitado la expedición del presente Decreto Supremo;

Que, además, cabe señalar que el predio rústico "ZAPAN LOTE UNO", ha sido adjudicado con fines de Reforma Agraria a la Cooperativa Agraria de Producción "Tahuantinsuyo" Ltda. N° 84, mediante Resolución Directoral N° 4879-76-DGRA-AR de fecha 15 de Octubre de 1976;

DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Decreto Supremo No. 379-75-AG de fecha 24 de Abril de 1975.

Artículo 2° — Aféctese con fines de Reforma Agraria 132 Hás. 0120 m². (Ciento Treintidós Hectáreas Ciento Veinte Metros Cuadrados) de predio rústico "ZAPAN LOTE UNO", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; y autorízase la expropiación de las maquinarias, herramientas e implementos agrícolas y demás bienes muebles existentes en dicho predio, necesarios para el mantenimiento de la unidad de producción.

Artículo 3° — La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, hará cumplir lo resuelto en el presente Decreto Supremo conforme a las

normas contenidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0159-74-AG.

Artículo 4° — El justiprecio será abonado al propietario en la forma establecida por los artículos 177° y siguientes del Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716, hechas las deducciones a que hubiere lugar.

Artículo 5° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

DECLARAN INFUNDADO RECURSO DE NULIDAD

RESOLUCION SUPREMA

N° 0329-81-AG/DGEPE-PNPMI

Lima, 10 de Diciembre de 1981.

Visto el recurso de nulidad interpuesto por Corporación de Ingeniería Civil S. A. y J. & A. Mendoza S. A. Empresas Asociadas contra la Resolución Ministerial N° 00491-81-AG/DGEPE -PNPMI de 13 de Mayo de 1981;

CONSIDERANDO:

Que el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación de Ingeniería Civil S. A. y J. & A. Mendoza S. A. Empresas Asociadas contra la Resolución Directoral N° 018-81-DGE-PMI de 6 de Marzo de 1981, que no las consideró dentro del orden de precalificación de empresas aptas para participar en las Licitaciones Públicas Internacionales para la ejecución de los Proyectos comprendidos en la Línea Global de Riego N° 2, fue declarado inadmisibles (propia-mente improcedente) por la Resolución Directoral N° 026-81-DGE-PMI de 30 de Marzo de 1981 por no haberse sustentado con nueva prueba instrumental;

Que contra la mencionada Resolución Directoral N° 026-81-DGE-PMI las empresas recurrentes interpusieron recurso de queja aduciendo que si bien habían incurrido en error en la calificación de su inicial recurso impugnativo esto debió ser oficiosamente subsanado y tramitado como uno de apelación por incidir en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho; ésta queja fue declarada infundada por la Resolución Ministerial N° 00491-81-AG/DGEPE-PNPMI de 13 de Mayo de 1981 por considerar válidamente que debido al carácter opcional del recurso de reconsideración su interposición no impedía a los interesados ejercitar el recurso de apelación;

Que en efecto si el inicial recurso de las empresas recurrentes no fue admitido a trámite por defecto formal en su presentación y fundaban su impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho es claro que tenían expedito la posibilidad de interponer seguidamente recurso de apelación, por lo que no pueden aducir desmedro